REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso:	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00230-00
Demandante(s):	Carlos Andrés Espejo Saavedra
Demandado(a):	Alfonso Luís Saavedra Cuadrado y CONSTRUIRTE S.A.S
Llamados en garantía:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y NACIONAL DE SEGUROS S.A.
Tema:	Contrato de trabajo realidad y prestaciones – solidaridad del contratista y subcontratista

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 25 de agosto de 2020
Hora inicio: 9:34 a.m.
Hora fin: 10:35 a.m.

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 25 de agosto de 2020
Hora inicio: 10:35 a.m.
Hora fin: 12:13 a.m.

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 28 de agosto de 2020
Hora inicio: 2:00 p.m.
Hora fin: 6:44 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Carlos Andrés Espejo Saavedra
Apoderado(a):	Julio Cesar Bermúdez Toro
Demandado(a):	Alfonso Luis Saavedra Cuadrado
Demandado(a):	Construirte S.A.S
Rep. Legal:	Yeny Rocío González Medina
Apoderado(a):	Yeny Rocío González Medina
Llam. Garantía:	Instituto Nacional de Vías-Invias
Apoderado(a):	Mabel Juliana Hernández Gallego
Llam. Garantía:	Nacional de Seguros S.A.
Rep. Legal:	Camilo Andrés Chaparro González
Apoderado(a):	Luisa Fernanda Laverde Góngora
Juez:	Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, de la representante legal de CONSTRUIRTE S.A.S quien también fungía como apoderada; de las representantes judiciales del Instituto Nacional de Vías INVIAS y Nacional de Seguros S.A. quienes fueron llamadas en garantía al proceso. No comparecieron los representantes legales de estas últimas ni el señor Alfonso Luís Saavedra Cuadrado. Se dejó constancia que la audiencia inició a las 9:34 a.m. por problemas técnicos de conectividad.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, la parte demandante no aceptó la fórmula de arreglo propuesta por CONSTRUIRTE S.A., por lo que fue del caso declarar fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Para el demandado ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión así:

- Del hecho 1º, que el demandante fue contratado de forma verbal por el señor Alfonso Luis Saavedra Cuadrado para la construcción de obras civiles en los viaductos Perales y las Hamacas en el municipio de Cajamarca recibiendo órdenes de aquel.

- Del hecho 2º, que el señor Carlos Andrés Espejo Saavedra fue contratado el 13 de enero de 2014 hasta el 02 de septiembre de 2016.

- Del hecho 2.1, que el trabajador laboró 950 días.

- Del hecho 2.2, que el contrato de trabajo se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa, cuando de un momento a otro y sin alguna explicación atendible, le manifestó el señor Alfonso Luis Saavedra Cuadrado que su contrato se había terminado y tenia que esperar el pago de las prestaciones sociales.

- Del hecho 3º, que el salario pactado a la labor realizada inicialmente fue la suma de $800.000 pesos, valor que no vario en los últimos tres meses.

- Del hecho 4º, que el demandante ejecutó de manera personal, continua e ininterrumpida labores de amarre de hierro, montaje, desmonte de carros de avance, instalación de torre de malacate, atendiendo las instrucciones del demandado Alfonso Luis Saavedra Cuadrado.

- Del hecho 5º, que el horario de trabajo iniciaba desde las 7 a.m. hasta las 4 p.m. y cuando se laboraba los domingos en promedio se hacia 3 veces por mes desde las 7 a.m. hasta las 4 p.m. y con el mismo horario cuando se trabajaba los días festivos.

- Del hecho 6º, que el demandado Alfonso Luis Saavedra Cuadrado no le canceló al demandante cesantías, intereses a las cesantías, sanción y/o indemnización por falta de pago de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, dotación, dominicales, festivos, subsidio de transporte, horas extras diurnas y nocturnas, indemnización moratoria por terminación del contrato con justa causa, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social.

- Del hecho 7º, no se va tomar como un hecho cierto porque no atañe al debate probatorio en el proceso.

Por la inasistencia del representante legal de INVIAS, como quiera que es una persona jurídica de derecho publico no se puede aplicar la sanción contenida en el art. 195 del C.G.P., no le es dable confesar, por lo tanto, se tendrá como sanción subsiguiente el indicio grave en su contra.

En cuanto a la no comparecencia de la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A., se tomaron como ciertos los hechos contenidos en el escrito del llamamiento en garantía presentado por INVIAS, en ese orden los hechos susceptibles de confesión fueron los siguientes:

- Del hecho 3º, que el contratista allegó la póliza No. 317763, expedida el 29 de diciembre de 2008, por Seguros Condor S.A. para cubrir el amparo en donde figura INVIAS como asegurado y beneficiario.

- Del hecho 4º, que teniendo en cuenta que la compañía Condor S.A., entró en proceso de liquidación, el contratista suscribió póliza 400000276 con la compañía Nacional de Seguros S.A., en la cual se aclaró en la parte final de la hoja numero 2, lo siguiente: "en la presente póliza viene la póliza número 300017763 de Seguros Condor sucursal principal 1" así mismo se dejo constancia que en la póliza 400000276 la vigencia global del amparo era por "pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales" y su vigencia era desde el 29 de abril de 2009 al 1º de diciembre de 2019.

- Del hecho 5º, que el señor Carlos Andrés Espejo Saavedra pretende que se declare solidariamente responsable a INVIAS por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales presuntamente ocasionadas en ejecución del contrato 3460 del 2008.

Esta decisión fue notificada en estrados.

Auto de sustanciación: resuelve recurso de reposición

La apoderada de la compañía Nacional de Seguros S.A., solicitó revocar la sanción por la inasistencia del representante legal a la audiencia de conciliación, como quiera que fue llamada en garantía y no parte en el proceso como tal.

Se corrió traslado a la apoderada judicial INVIAS quien manifestó estar de acuerdo con la sanción por la inasistencia del representante legal a la audiencia de conciliación.

El Despacho resolvió:

No reponer el auto que aplicó las sanciones procesales a la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Como no se propusieron excepciones previas, se pasó a la etapa de saneamiento procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados(as) de las partes y de las llamadas en garantía, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho precisó que en el trámite se había configurado una causal de nulidad, toda vez que mediante auto del 19 de diciembre del 2018 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la codemandada Construirte S.A.S a INVIAS y se omitió notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, razón por la cual en el auto del 17 de octubre del 2019 se dispuso realizar el respectivo trámite procesal de comunicación, éste se llevó a cabo el 25 de octubre del 2019, como se observa a folio 193 y siguientes del expediente físico y digitalizado, sin embargo, en el auto mencionado no se declaró la nulidad como correspondía ni se efectúo el control de términos respectivos, sino que se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S; durante el término que tuvo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para manifestar la intención de intervenir no lo hizo y vencidos los 25 días empezó a correr el termino de traslado común del llamamiento en garantía inicial, el cual venció efectivamente el 18 de diciembre de 2019 sin pronunciamiento alguno del Agente del Ministerio Público pero con respuesta de INVIAS y de Nacional de Seguros S.A.

El auto que se tuvo por contestado el llamamiento en garantía de INVIAS y se aceptó el llamamiento que esta hizo, se profirió con anticipación al vencimiento de términos de traslado común lo que generaba la nulidad contemplada en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P., no obstante, frente a esta irregularidad los sujetos procesales involucrados no advirtieron ninguna nulidad y la misma quedó saneada, en tanto se cumplió con la finalidad que es garantizar en este caso el derecho de contradicción y defensa de las llamadas en garantía. En ese orden de ideas el Despacho consideró que dicha irregularidad no afectaba el trámite del proceso y no se encontró otra medida de saneamiento por adoptar en cuanto se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse contestado la demanda por Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, no fue posible excluir hechos del debate probatorio.

Por lo tanto, el problema jurídico que correspondió solventar al Juzgado se circunscribe a:

- Determinar si entre Carlos Andrés Espejo Saavedra y Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, existió un contrato de trabajo vigente entre el 13 de enero del 2014 y el 2 de septiembre de 2016 y si dicha relación terminó sin justa causa atribuible al empleador.

- En caso afirmativo, se debe establecer si el actor tiene derecho al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, recargos por dominicales y festivos, subsidio de transporte,

horas extras diurnas y nocturnas, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, e indexación,

- Igualmente, de darse una respuesta positiva al anterior cuestionamiento, se determinará si la codemandada Construirte S.A.S. fue beneficiaria directa de la labor ejecutada por el demandante, y por tal razón debe responder solidariamente de las condenas que se impongan a Alfonso Luis Saavedra Cuadrado.

- De resultar procedente lo anterior, se estudiará si las llamadas en garantía INVIAS y Nacional de Seguros S.A. deben responder por las condenas que sean impuestas.

En caso de resultar avante las pretensiones, el Despacho entrará a analizar las excepciones propuestas:

1. **CONSTRUIRTE S.A.S.:** FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD y BUENA FÉ.

2. **INVIAS:** Como excepciones al llamamiento en garantía las de: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE INVÍAS CON LA EMPRESA CONSTRUIRTE; y AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SOLIDARIDAD. Y a la demanda principal las de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SOLIDARIDAD; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INVÍAS y SOLIDARIDAD CONDICIONADA A LA PREVIA CONDENA DEL EMPLEADOR.

3. **NACIONAL DE SEGUROS S.A.:** Como excepciones al llamamiento en garantía las de: FALTA DE COBERTURA DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. RESPECTO A LA PÓLIZA N.º 400000276 POR OBLIGACIONES DEL DEMANDADO DIRECTO; COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO N.º 400000276; LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CON LA PÓLIZA N.º 400000276 y EXCEPCIÓN GENÉRICA. Y a la demanda principal las de: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE, INVÍAS Y CONSTRUIRTE; IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSTRUIRTE, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE INVÍAS FRENTE A LOS DEMANDADOS; IMPOSIBILIDAD DE EXTENDERSE EL CARÁCTER SUBJETIVO DE MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES, EN LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que fue notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de Parte:

Se decretó interrogatorio de parte que deberán absolver el demandado Alfonso Luis Saavedra Cuadrado y la representante legal de Construirte S.A.S.

Documentales:

Las allegadas a folios 2 a 7 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Testimoniales:

Se recepcionarán los testimonios de:

- Daniel Arévalo Arango
- Walter Arias
- Oscar Arias

Frente al Peritaje:

De conformidad con el art. 227 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso, con la presentación de la demanda.

Si bien, en el presente asunto se concedió amparo de pobreza, dicha circunstancia no exoneraba a la parte de cumplir con la carga probatoria que le correspondía, amén que no hizo manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se negará la prueba pericial solicitada.

Frente a la inspección judicial:

Según el art. 55 del C.P.T.S.S. la inspección judicial procede cuando se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. Además, de conformidad con el art. 236 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, su procedencia es de carácter excepcional, cuando ha sido imposible la verificación o esclarecimiento de los hechos por otros medios de prueba.

Como en el presente asunto la parte demandante se limitó a solicitar la inspección judicial de los documentos que se encuentren en poder de los demandados, que corresponde propiamente a una exhibición documental, la inspección será negada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

CONSTRUIRTE S.A.S.

Documentales:

Se incorporaron como tales, los documentos contenidos en el CD que fue presentado con el escrito de contestación de la demanda y que obra a folio 73 del expediente físico que se encuentra también digitalizado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Como quiera que la demandada manifestó la imposibilidad de obtener información de afiliación y cotizaciones al sistema general de seguridad social del demandante, por la reserva legal contemplada en la Ley 1755 de 2015, se dispone que por Secretaría se oficie:

- A la AFP PORVENIR para que de manera inmediata si no lo hubieren hecho en cumplimiento a la orden emitida en auto de 14 de julio de 2020, so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial, certifique si el señor Carlos Andrés Saavedra Espejo, identificado con C.C. N° 1.105.613.814 figura como cotizante a pensión

por el periodo comprendido entre 13 de enero de 2014 y el 2 de septiembre de 2016, identificando al respectivo empleador o aportante.

- A MEDIMAS EPS para que de manera inmediata si no lo hubieren hecho en cumplimiento a la orden emitida en el auto de 14 de julio de 2020, so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial, certifique si el señor Carlos Andrés Saavedra Espejo, identificado con C.C. N° 1.105.613.814 figura como cotizante en salud por el periodo comprendido entre 13 de enero de 2014 y el 2 de septiembre de 2016, identificando al respectivo empleador o aportante.

Interrogatorio de Parte:

Que deberá absolver el demandante Carlos Andrés Espejo Saavedra y Alfonso Luís Saavedra Cuadrado.

Testimoniales:

Se recepcionarán los testimonios de:

- Henry Alexander Pedroza Saavedra.
- José Felipe Prieto La Rotta.
- Luz Aida López Fajardo.
- Fernando Visbal Morales.

POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

INVIAS

Documentales:

Se tendrán como tales las visibles a folios 112 a 123 y 126 a 140, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir el fallo.

NACIONAL DE SEGUROS S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Documentales:

Se tendrá como tal la documental vista a folio 188 y las obrantes en el proceso que fueron aportadas por las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan las siguientes:

- Por secretaría, consúltese el reporte del ADRES y maestro de afiliados del RUAF, del señor Carlos Andrés Espejo Saavedra e imprímase el resultado.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia de que a la presente diligencia asisten los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

Se incorporó el ADRES, el RUAF y el maestro compensado de afiliados del demandante. Así mismo se incorporaron al proceso las planillas de pago y aportes a seguridad social del actor que fueron aportadas por la parte demandante con antelación a la audiencia, haciendo la advertencia que no se incluía en el decreto probatorio de oficio aquellas denominadas "nóminas". Su contenido se puso en conocimiento de las partes

Interrogatorio de parte:

Como quiera que el demandado Luís Alfonso Saavedra Cuadrado no se hizo presente, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión conforme al art. 59 del C.P.T.S.S, que remite por analogía al art. 77 de la obra en mención, y que fueron calificados en la audiencia citada.

Decisión que fue notificada en estrados.

Interrogatorio de parte a la representante legal de Construirte S.A.S.

Interrogatorio de parte al demandante Carlos Andrés Espejo Saavedra.

TRÁMITE DE TACHA DE TESTIGOS

Previo a continuar con el trámite normal de la presente audiencia, la apoderada judicial de INVIAS envió al correo electrónico del juzgado el 28 de agosto de 2020, solicitud de tacha de falsedad en contra de los testigos Daniel Arévalo Arango y Walter Arias que fueron traídos por la parte demandante.

El despacho resolvió:

De conformidad con el art. 58 del C.P.T.S.S, dicha solicitud se analizará en la sentencia como quiera que se aportó prueba sumaria de las manifestaciones que afectan en criterio de la apoderada judicial la credibilidad e imparcialidad de los testigos.

Decisión que se notificó en estrados.

Auto de sustanciación: fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Teniendo en cuenta las situaciones particulares que se han presentado en la audiencia por defectos en la conectividad, se procedió a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **28 de agosto del 2020, a la 1:30 p.m.**

Decisión que se notificó en estrados.

Reanudación audiencia de trámite y juzgamiento

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia del apoderado del demandante, de la representante legal y judicial de CONSTRUIRTE S.A.S de las representantes judiciales del Instituto Nacional de Vías INVIAS y Nacional de Seguros S.A., así mismo se dejó constancia que la audiencia inició a las 2:00 p.m. por motivos de conectividad de la parte demandada Construirte S.A.S.

CONTINUACION ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Prueba testimonial

- Daniel Arévalo Arango (demandante).
- Walter Arias (demandante).
- Henry Alexander Pedroza Saavedra. (Construirte S.A.S.).
- Luz Aida López Fajardo. (Construirte S.A.S.).

Auto de sustanciación: prescinde de prueba

Se prescindió de los testimonios de Oscar Arias (demandante), José Felipe Prieto La Rotta. (Construirte S.A.S.), Fernando Visbal Morales. (Construirte S.A.S.), pues con las pruebas recabadas era posible definir de fondo la controversia.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y de las llamadas en garantía, para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

El Despacho decretó un receso hasta las 05:00 p.m. para proferir el respectivo fallo.

ETAPA PROFERIMIENTO DE FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre CARLOS ANDRÉS ESPEJO SAAVEDRA como trabajador y ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de enero del 2014 y el 2 de septiembre del 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO y solidariamente a Construirte S.AS. y al Instituto Nacional de Vías INVIAS a pagar al demandante CARLOS ANDRÉS ESPEJO SAAVEDRA los siguientes conceptos.

- Auxilio a la cesantía $2.306.942,78.
- Intereses a la cesantía $250.254,73.
- Primas de servicios $2.306.942,78.
- Vacaciones $496.667.
- Indemnización por despido injustificado. $1.850.956,00.
- Sanción por no consignación de cesantías: $14.880.000
- Sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales: Un (1) día de salario por cada día de retardo, a saber, $26.666, a partir del 3 de septiembre de 2016 hasta el 2° de septiembre de 2018, de ahí en adelante correrán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta le fecha de pago de la obligación por cesantías, primas de servicios e intereses a la cesantía.

TERCERO: CONDENAR a NACIONAL DE SEGUROS S.A. a afectar la póliza 400000276, para el pago de las condenas impuestas a INVIAS, excluyendo las vacaciones por no haberse contemplado y hasta el límite contratado.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados y las llamadas en garantía.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en valor correspondiente al 4% de las condenas impuestas.

Decisión que fue notificada en estrados susceptible del recurso de apelación.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que Construirte S.A.S, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y Nacional de Seguros S.A., han interpuesto en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se dio por finalizada. El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con los videos. Las audiencias pueden ser consultadas en los siguientes links durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a los sujetos procesales su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQE-7q_blVPipVvnNW9pTAB6CCOVHF73Pk92nYMlSXtng?e=90g5dL (25 de agosto, art. 77 – 80 CPTSS)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVroJmYDgu1NnSE_jShT5O8Bl2X4KuHlSTsc4gEQVf3geQ?e=kfQGfk (28 de agosto, continuación art. 80 CPTSS)

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5a37b6b94b0af15f8940f8f5aed15b13e122102771c3b0f04b975e7081d728f
Documento generado en 01/09/2020 02:48:15 p.m.